

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	07/08/2026 08:14	Fecha/hora resolución	07/08/2026 11:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001443
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000060-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tornillos canulados con cabeza, códigos 2-72-02-9005, 2-72-02-9006, 2-72-02-9007, 2-72-02-9013, 2-72-02-9014 y 2-72-02-9015.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001593	17/07/2026 20:51	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto 8052026000001049 de las trece horas con cinco minutos del 20 de julio de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001593 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO.

1) Sobre la adjudicación de la totalidad de las partidas a un mismo oferente. Biotec indica que anteriormente interpuso, en el presente procedimiento, recurso de objeción ante esta Contraloría General en contra del pliego de condiciones vigente en ese momento. En tal ocasión solicitó se incorporara un cláusula que obligara a adjudicar las líneas de acuerdo con su funcionalidad, de manera que la línea 1 se debía adjudicar con la línea 4, la 2 con la 5 y la 3 con la 6. En ese momento la Administración se allanó parcialmente e indicó que iba a realizar una modificación al pliego de condiciones para adjudicar la totalidad de las líneas a un único oferente. En su actual recurso el recurrente alega que la Administración ni al contestar a la audiencia especial del recurso anterior ni al modificar el pliego explicó sus razones técnicas para disponer que la adjudicación de la totalidad de las líneas debía de recaer sobre un único adjudicatario. Cuestión que atenta en contra de lo ordenado por el artículo 90, inciso 2), subinciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Por tal razón solicita modificar el pliego para que no todas las líneas se adjudiquen a un único oferente sino que se adjudiquen la línea 1 con la 4, la 2 con la 5 y la 3 con la 6.

La Administración al contestar a la audiencia especial señala que su decisión responde a una necesidad técnica, operativa y logística debidamente identificada por la Comisión Técnica. Esto en cuanto el bien a adquirir corresponde a un sistema integral de fijación ósea y no a productos aislados o independientes. Por tal razón es necesario que la funcionalidad, trazabilidad, compatibilidad y soporte técnico del sistema deben garantizarse de manera uniforme durante toda la vigencia del contrato. Añade que su necesidad comprende el funcionamiento integral del sistema, incluyendo la interoperabilidad de todos los componentes ofertados dentro de una misma línea tecnológica. Añade que los alegatos de la recurrente carecen de fundamentación.

Al respecto, este órgano contralor concuerda con la Administración en el sentido de que la recurrente no aporta con su recurso ningún tipo de estudios clínico, informe técnico ni evidencia científica que permita desvirtuar la decisión de la Administración. Siendo que sobre este aspecto se limita a aportar como prueba el oficio AGM-CTOT-0034-2026 del 21 de mayo de 2026 con el que la Administración contestó a la audiencia especial dada en virtud del recurso de objeción interpuesto en contra de la versión original del pliego de condiciones. Razón por la que se puede determinar que el recurso de objeción interpuesto por Biotec carece de la fundamentación adecuada.

Sobre el deber de fundamentación en el recurso de objeción se debe advertir que este es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas. Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

La falta de fundamentación resulta particularmente palpable debido a que la Administración, al contestar a la audiencia especial, señaló aspectos técnicos de relevancia y estos fueron tomados en cuenta al realizar la modificación en cuestión. De particular relevancia para la Administración es el hecho de que los bienes solicitados corresponden a un sistema integral de fijación ósea y no a productos aislados. Así como que la adjudicación a un único oferente permite garantizar la compatibilidad entre los componentes del sistema, evitar riesgos derivados de la combinación de productos provenientes de distintos fabricantes, mantener una trazabilidad técnica y regulatoria, facilitar la disponibilidad uniforme de instrumental, accesorios y reposiciones, entre otros.

Se debe resaltar a la Administración que de acuerdo con el numeral 90 del RLGCP, cuando decida adjudicar la totalidad de las líneas a un único adjudicatario debe incorporar una justificación técnica en el momento procedimental oportuno. Ya sea con la publicación del mismo pliego o con la respectiva modificación del mismo. De manera que debe demostrar desde ese momento que lo que solicita en el pliego de condiciones se adecua a sus necesidades.

Siendo que, por todo lo mencionado anteriormente, resulta claro que la recurrente no cumplió con el ordenamiento jurídico, en particular con lo relacionado a su deber de fundamentación y de prueba idónea. Razón por la cual se procede a **rechazar de plano** su recurso respecto a este punto en particular, lo anterior según lo indicado en los artículos 87 y 88 de la LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

2) Sobre la inclusión de rosca intermedia en todas las líneas. La recurrente indica que, producto de un recurso de objeción interpuesto por Medical Solutions Technology S.A., la Administración incorporó en el pliego, en particular en las fichas técnicas 000000008000012675 y 000000008000012674, la necesidad de ofertar roscas intermedias para los bienes relacionados con tales fichas. Añade que los bienes que pretende ofertar no incluyen este tipo de rosca intermedia, pero que debido a la forma en que se encuentra diseñado el producto la rosca corta puede llegar a ser rosca intermedia dependiendo de su longitud, sin embargo que esta no es una característica independiente del tornillo. Considera que la Administración al exigir se oferte la rosca intermedia constituye una restricción injustificada a su participación. En particular debido a que los bienes que pretende ofertar son suficientes para satisfacer la necesidad institucional. Siendo esto particularmente grave debido a que a que en procedimientos anteriores con un objeto similar los bienes ofertados por la objetante satisficieron los requerimientos de la Administración sin la necesidad de incluir las roscas intermedias. Por tal razón, solicita se modifique las fichas técnicas en cuestión del pliego de condiciones para que la presentación de la rosca intermedia no sea obligatoria.

La Administración al contestar a la audiencia especial señaló que la solicitud de la rosca intermedia responde a una necesidad institucional orientada a ampliar las alternativas terapéuticas disponibles, fortalecer la capacidad de respuesta clínica y brindar al personal médico mayores opciones para seleccionar la solución más adecuada según las condiciones de cada paciente. Y que limitar los requerimientos de

configuraciones ofrecidas por un fabricante específico resulta incompatible con el deber de la Administración de definir sus especificaciones en función del interés público y de sus necesidades asistenciales.

Criterio de División: Se debe traer a colación que junto con su recurso, la apelante aportó como prueba el documento denominado “PRUEBA 2. Königsee” (disponible en Sicop, 2026LY-000060-0001101142, [2. Información de Pliego de condiciones], Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, número de recurso 8002026000001593, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, Número 8002026000001593, Consulta, Consulta detallada del recurso, 4. Documentos adjuntos y pruebas, Número 3, PRUEBA 2. Königsee.pdf) que consiste en una carta emitida por el fabricante de los bienes que indica que la ausencia de la rosca intermedia no afecta la funcionalidad de los tornillos de esa marca. Por lo que considera que las medidas de rosca corta y rosca larga son suficientes para su correcto funcionamiento.

Sobre este tema la Administración señaló que tal situación lo único que demuestra es que sus productos funcionan adecuadamente dentro de sus propias especificaciones de diseño, pero que eso no significa que esté obligada a renunciar a configuraciones adicionales que considere útiles para la atención médica. Con la modificación la Administración pretende incrementar las posibilidades de selección clínica conforme a las necesidades de cada paciente. También señala como situación de relevancia que la incorporación de rosca intermedia no busca sustituir las configuraciones de rosca corta ni rosca completa sino que se pretende ampliar el espectro de alternativas clínicas disponibles para el personal médico. Es decir, que la Administración rechaza desde un punto de vista técnico lo señalado por la recurrente. De manera que, con su prueba, la objetante no logra desvirtuar los argumentos de la Administración.

Se debe añadir que el recurso en estudio se limita a alegar que el requerimiento del pliego de condiciones limita su participación. Pero en ningún momento llega a argumentar ni demostrar de ninguna manera que tal limitación afecte a una parte considerable del mercado u otros potenciales oferentes, o que se trata de una limitación injustificada a la participación. Resulta entonces necesario recordar al recurrente que la finalidad del recurso de objeción es dar a los potenciales oferentes la posibilidad de recurrir aquellas cláusulas del pliego que considere contrarias al ordenamiento jurídico para lograr ajustar el reglamento particular de la contratación a las normas y principios del régimen de contratación pública. Sin embargo, esto no significa que se pueda usar este recurso para ajustar el pliego de condiciones a un esquema de negocio o a características propias del bien que pretende ofertar. Siendo que la recurrente no logra demostrar que la sección del pliego de condiciones objetada sea contraria al principio de libre concurrencia y no logra desvirtuar ni con su argumentación ni con sus pruebas el razonamiento técnico de la Administración, sobre lo cual tiene discrecionalidad para las decisiones que mejor resulten para la atención de los usuarios del servicios de salud, entonces resulta imposible que su recurso de objeción prospere sobre este punto.

Por lo tanto, y en virtud de todo lo señalado anteriormente, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 08:21	Vigencia certificado	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 11:10	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01388-2026	Fecha notificación	07/08/2026 11:28